

Decreto 60/1996, de 28 de junio, por el que se regula el ejercicio de las competencias transferidas en materia de Espectáculos Públicos¹

(BOC 2 Julio 1996)

INTRODUCCIÓN

El Estatuto de Autonomía para Cantabria, en su artículo 22, según la redacción dada por la Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo, atribuye a la Diputación Regional de Cantabria la competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos.

El Real Decreto 1389/1996, de 7 de junio, ha aprobado acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias del día 23 de mayo de 1996, por el que se traspasan funciones y servicios de la Administración del Estado en dicha materia. Y la competencia se ha atribuido por Decreto 50/1996, de 10 de junio, a la Consejería de Presidencia.

Por su parte, conforme al propio Estatuto y a la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración, corresponde al Consejo de Gobierno asumir y distribuir competencias entre los diferentes departamentos, órganos y unidades de la Administración Regional.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia, y previa deliberación y aprobación en el Consejo de Gobierno, en su reunión del día,

DISPONGO:

Artículo 1. Asunción de Competencias

Conforme al Decreto 50/1996, de 10 de junio , las competencias en materia de espectáculos Públicos, atribuida la Diputación Regional de Cantabria con el carácter de exclusivas, que se contienen en el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias aprobado por Real Decreto

¹ Decreto 60/1996, 28 junio, rectificado por Corrección de errores (BOC 22 julio).

Véase Ley 2/2015, 1 octubre, por la que se aprueba el Régimen Sancionador en materia de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos en la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC 2 octubre).

Véase Decreto 72/1997, 7 julio, por el que se establece el régimen general de horarios de establecimientos y espectáculos públicos y actividades recreativas (BOC 23 julio).

1359/1996, de 7 de junio, son asumidas por la Comunidad Autónoma e integradas en su estructura orgánico-administrativa, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 2. Atribución de competencias

Las competencias asumidas en virtud del artículo anterior se atribuyen a la Consejería de Presidencia, que ejercerá a través de la Secretaría General Técnica.

Artículo 3. Funciones

Las funciones que se asumen son las que venga desempeñando la Administración del Estado en la materia, sobre horarios de cierre y apertura de espectáculos y establecimientos públicos y se ejercerán mediante resolución del Secretario General Técnico.

Artículo 4. Cooperación

La Secretaría General Técnica ejercerá las funciones de cooperación con la Administración del Estado, a que se refiere el anexo del Real Decreto citado (apartado D).

Artículo 5. Personal

El personal adscrito a los servicios que se traspasan en materia de Espectáculos Públicos es el incluido en las relaciones anexas al acuerdo de traspaso en materia de Casinos, Juegos y Apuestas, y queda adscrito orgánica y funcionalmente a la Secretaría General Técnica.

Artículo 6. Bienes

Los bienes, derechos y obligaciones que han sido traspasados se incluyen en el traspaso en materia de Casinos, Juegos y Apuestas, y se adscriben a la Consejería de Presidencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Entre tanto que la Diputación Regional no establece sus propias normas sobre la materia reguladora por este Decreto regirán las disposiciones vigentes del Estado, fundamentalmente la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero , de Protección de la Seguridad Ciudadana; el Real

Decreto 2816/1982, de 27 de agosto , que aprueba el Reglamento General de Policía sobre Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y la Orden de 23 de noviembre de 1977, modificada por la de 29 de junio de 1981, así como sus normas complementarias y modificativas.

Segunda

El personal transferido seguirá percibiendo las retribuciones que figuran en el anexo de traspaso que se cita en el artículo 5, con cargo a los créditos traspasados y conforme a las normas que dicte la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta al Consejero de Presidencia para dictar las disposiciones necesarias para desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda

La Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto realizará las modificaciones presupuestarias precisas para la ejecución de este Decreto.

Tercera

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».